

“Por medio de la cual se desata impugnación en contra de la resolución No 0167 del 14 de abril de 2026, presentada por **EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S.**, con identificación tributaria No 900339803-9”

La Directora General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No 0167 del 14 de abril de 2026, “la entidad se abstiene de iniciar trámite administrativo ambiental en torno a solicitud de renovación y modificación del permiso de emisiones atmosféricas, para la planta extractora de aceite crudo de palma, palmiste y torta de palmiste ubicada en el predio Lote uno (1), de matrícula inmobiliaria No 196-41749 en jurisdicción del Municipio de La Gloria Cesar, presentada por **EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S.** con identificación tributaria No 900339803-9, acatando orden judicial de suspensión de procesos administrativos”

Que la decisión fue notificada vía correo electrónico el día 5 de abril de 2026.

Que el día 23 de abril del año en curso, la señora ANA MARIA YAÑEZ ALSINA manifestando actuar en calidad de representante legal suplente de **EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S.** con identificación tributaria No 900339803-9, presentó recurso de reposición en contra del citado acto administrativo. El escrito allegado señala lo siguiente:

“Me permito presentar recurso de reposición contra la Resolución No. 0167 del 14 de abril de 2026, por la vulneración del debido proceso que se encuentra en la decisión y por la negativa de reconocer la posibilidad de presentar recursos contra dicha decisión.

I La decisión adoptada en la Resolución No. 0167 de 2026

El Despacho decidió:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de iniciar trámite administrativo ambiental en torno a solicitud de renovación y modificación del permiso de emisiones atmosféricas, para la planta extractora de aceite crudo de palma, palmiste y torta de palmiste ubicada en el predio Lote uno (1), de matrícula inmobiliaria No 196-41749 en jurisdicción del Municipio de La Gloria Cesar, presentada por **EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S.** con identificación tributaria No 900339803-9, acatando orden judicial de suspensión de procesos administrativos.

Así mismo, en el artículo quinto se decidió no reconocer la posibilidad de interponer recursos contra esa decisión por considerar que se trata de un acto de ejecución. El argumento central de la decisión consiste en que al existir un proceso de restitución de tierras, todos los procedimientos administrativos se encontraría suspendidos y que, en este sentido, la decisión de **CORPOCESAR** consiste en la ejecución de una providencia judicial.

II La decisión sí es susceptible de recursos

En el artículo quinto de la Resolución N.º 0167 de 2026, **CORPOCESAR** declaró improcedentes los recursos gubernativos por considerar que se trata de un acto de ejecución de una providencia judicial. Esta calificación no es correcta. Un acto de ejecución es aquel que simplemente materializa una orden judicial sin ejercicio de valoración propia por parte de la autoridad administrativa. En este caso, **CORPOCESAR** interpretó el alcance de una medida cautelar, aplicó esa interpretación a un caso concreto y con base en ello adoptó una decisión que afecta los derechos del administrado. Ese ejercicio de interpretación y valoración es función administrativa, y el acto que de él resulta es un acto administrativo definitivo sujeto a la vía gubernativa conforme al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. Sostener que no procede recurso

0226 -CORPOCESAR
28 ABR 2026

Continuación Resolución No 0226 de por medio de la cual se desata impugnación en contra de la resolución No 0167 del 14 de abril de 2026, presentada por EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria No 900339803-9.

----- 2
porque se "ejecuta" una orden judicial equivale a dejar al administrado sin posibilidad de controvertir una decisión que le causa un perjuicio grave y directo, lo cual vulnera el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

III Las razones de inconformidad

1. La decisión es excesivamente gravosa

La decisión es excesivamente gravosa e implicaría la cesación de la actividad de la empresa y la pérdida de 1000 empleos. Al respecto, se debe resaltar que, la Ley 1448 de 2011 no estableció una suspensión genérica de todos los procedimientos administrativos o judiciales, sino solo de aquellos que "afecten el predio", en consecuencia, para efectos de determinar el alcance de la suspensión se debe analizar, en cada caso concreto si se trata de actuaciones que tengan como propósito afectar el predio.

Es claro que, en el marco del tenor literal de la letra c del artículo 86 que la expresión "afecten el predio" se refiere a todos aquellos procedimientos judiciales, notariales y/o administrativos que recaigan sobre el inmueble, tendientes a modificar cabidas, linderos, realizar anotaciones registrales o inscribir medidas que puedan tener la virtud de modificar jurídica o físicamente el inmueble o a modificar las condiciones de su explotación económica, pero, de ninguna manera, aquellas que pretenden garantizar el adecuado funcionamiento de la actividad económica o de cualquier otra naturaleza que se viene realizando.

Esta interpretación textual de la norma se ve acompañada con la etapa en la que se encuentra el proceso, toda vez que, al momento de la admisión de la demanda no se han resuelto ninguno de los siguientes aspectos procesales y sustanciales: i) la titularidad del derecho a restitución; ii) la situación de los opositores, en particular si actuaron con buena fe exenta de culpa; y, iii) las medidas de restitución, en particular las decisiones en relación con la actividad económica desarrollada en el predio.

Lo cierto, sin embargo, es que la suspensión automática derivada del auto admisorio de la demanda en manera alguna podría implicar la sustracción de todo tipo de trámites administrativos relacionados con el predio, pues ello de facto conllevaría a considerar que se habría decretado un secuestro sobre el inmueble en relación con el cual no se podrían solicitar permisos para seguir operando la actividad residencial o económica existente antes de la solicitud y/o del inicio del proceso.

En el caso concreto, no se trata de una medida que afecte el predio, sino, por el contrario, una actuación tendiente a garantizar la protección del medio ambiente en la operación de un cultivo que existía antes del inicio de los procedimientos de restitución de tierras.

A lo anterior se suma que la empresa obtuvo su permiso de emisiones mediante trámite regular ante CORPOCESAR en 2020, solicitó su renovación dentro del término legal fijado en la resolución permisionaria y no ha realizado acto alguno que pueda considerarse contrario al proceso de restitución. Su actuación se enmarca en la buena fe que el artículo 83 de la Constitución Política garantiza en las relaciones con el Estado. Por otra parte, la parálisis de la actividad afecta directamente el derecho al trabajo de más de mil personas vinculadas a la operación de la planta y de las familias palmicultoras proveedoras que dependen de esa infraestructura para comercializar su cosecha, derecho garantizado por el artículo 25 de la Constitución Política. Una decisión administrativa que produce ese impacto sin que exista una orden judicial específica que lo ordene no supera el principio de proporcionalidad que rige la función administrativa conforme al artículo 3 del CPACA.

2. No existe una orden específica en relación con este permiso

0226 -CORPOCESAR-
28 ABR 2026

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se desata impugnación en contra de la resolución No 0167 del 14 de abril de 2026, presentada por **EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S.** con identificación tributaria No 900339803-9.

3

La única manera en que se podría considerar suspendido el trámite y que la Resolución objeto de censura es que existiera una orden judicial específica en relación con este trámite y no con la generalidad de todos los procedimientos administrativos. Ello implicaría una interpretación excesiva de las competencias del juez de restitución de tierras, que iría en contra de los artículos 58, 332 y 83 de la Constitución Política, que reconocen el respeto al derecho de propiedad, la libertad de la empresa y la buena fe que rige las relaciones entre el Estado y los administrados. Es más, en este momento el proceso se encuentra en el Despacho del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Restitución de Tierras, con lo cual el juez perdió competencia para tomar decisiones en relación con ese proceso.

Se tiene, entonces, que no existe una orden judicial concreta en relación con el proceso que se decidió con la Resolución No. 0167 de 2026 y que, por otra parte, se fundamentó en un requerimiento -que no decisión judicial- que emitió una autoridad que ya no es competente para decidir sobre este caso.

3. CORPOCESAR tiene el deber de solicitar la información directamente al Despacho

En línea con lo afirmado anteriormente, de conformidad con los principios reseñados en el artículo 3 del CPACA, CORPOCESAR, en lugar de abstenerse de darle trámite al procedimiento, debió solicitar al Despacho que le informara si era viable o no emitir el permiso solicitado, según la información obrante en el expediente y no trasladar esa carga al administrado, por tratarse un asunto que ocurre al interior de autoridades públicas.

Esta no es la primera vez que se plantea esta discusión. Mediante Resolución N.º 0460 del 12 de septiembre de 2024, CORPOCESAR resolvió una impugnación anterior de EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. sobre el mismo permiso y reconoció que la empresa argumentó que la suspensión judicial no era general sino que recaía sobre áreas específicas. En esa oportunidad, la entidad no rechazó el argumento por infundado sino por falta de prueba, exigiéndole a la administrada demostrar lo que solo el despacho judicial puede certificar. Es decir, CORPOCESAR ya sabía que el alcance de la medida cautelar era una cuestión no resuelta, y aun así volvió a abstenerse sin consultar al juez. Esa conducta reiterada refuerza la conclusión de que era la propia entidad quien debía gestionar esa consulta directamente ante la autoridad judicial.

IV Solicitud

Respetuosamente solicito,

1. Se dé trámite al recurso de reposición.
2. Se reponga la Resolución No. 167 de 2026, por las razones expuestas.
3. Se otorgue el permiso solicitado”.

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. Mediante Resolución No 0223 del 5 de Agosto de 2020, se otorgó permiso de emisión atmosférica para la planta extractora de aceite crudo de palma, palmiste y torta de palmiste ubicada en el predio Lote uno (1), de matrícula inmobiliaria No 196-41749 en jurisdicción del Municipio de La Gloria Cesar, a nombre de EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria No 900339803-9.
2. El señor JUAN ALBERTO LAVERDE ARDILA identificado con la C.C. N.º 79.244.372 actuando en calidad de Representante Legal Principal de EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria No 900339803-9, solicitó a Corpocesar renovación y modificación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No 0223 de fecha 5 de agosto de 2020, para la planta extractora de aceite crudo de palma, palmiste y torta de palmiste ubicada en el predio Lote uno (1), de matrícula inmobiliaria No 196-41749 en jurisdicción del Municipio de La Gloria Cesar. La solicitud de renovación se presentó dentro del término legal señalado en el artículo segundo de la resolución permisionaria.

0226 -CORPOCESAR-
28 ABR 2026

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se desata impugnación en contra de la resolución No 0167 del 14 de abril de 2026, presentada por EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria No 900339803-9.

- 4
3. Para el trámite se allegó (entre otros documentos), el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 196-41749 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, correspondiente al predio denominado Lote uno (1) ubicado en jurisdicción del municipio de la Gloria Cesar.
 4. En la anotación No 013 del referido certificado de tradición y libertad, sobre el inmueble existe medida cautelar, admisión de solicitud de restitución de tierras, conforme a lo dispuesto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, mediante Auto No 038 del 26 de enero de 2023.
 5. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el auto que admita la solicitud deberá disponer (entre otros aspectos), **“La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación”**.
 6. Mediante resolución No 0460 del 12 de septiembre, de 2024, CORPOCESAR desató impugnación presentada por EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria No 900339803-9, en contra de la Resolución No 0386 del 23 de julio de 2024, a través de la cual se decretó el desistimiento de la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas de la planta extractora de aceite crudo de palma, palmiste y torta de palmiste, ubicada en el predio Lote Uno (1) de matrícula inmobiliaria No 196-41749, en jurisdicción del Municipio de La Gloria Cesar, presentada por EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria No 900339803-9. En la resolución en citas y la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, CORPOCESAR se pronunció expresamente en torno a la suspensión judicial de la siguiente forma:
“El certificado de tradición y libertad acredita la vigencia del Auto Judicial No 038 del 26 de enero de 2023 mediante el cual se admite solicitud de restitución de tierras; Por mandato del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el auto que admita la solicitud deberá disponer (entre otros aspectos), la suspensión de los procesos administrativos; EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. solicitó modificación del permiso de emisiones atmosféricas; Dicha solicitud corresponde a un proceso administrativo ambiental de nuestra competencia; La usuaria le argumenta a esta entidad, que no existe suspensión general, “sino solamente sobre las áreas reclamadas en cada una de esos predios”, Para atender lo pedido, la corporación le requiere a la peticionaria que pruebe la veracidad de su dicho; La solicitante no demuestra que el Auto No 038 del 26 de enero de 2023, admitió solicitud y suspendió procesos administrativos solo para unas áreas específicas; Tampoco demuestra la usuaria cuáles son las coordenadas OFICIALES correspondientes a la solicitud de restitución de tierras y mucho menos acredita o prueba que el área objeto de la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas, se encuentra por fuera de las áreas objeto de reclamación”.
 7. Lo anterior significa que la posición de CORPOCESAR en torno a la situación del predio, ya era conocida por la empresa peticionaria, a quien ya se le había dado la posibilidad legal y real de impugnar la decisión de la entidad. La resolución No 0460 del 12 de septiembre de 2024, desató impugnación presentada por EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria No 900339803-9, en contra de la Resolución No 0386 del 23 de julio de 2024 y con ello, la Corporación brindó a la empresa en citas, la posibilidad jurídica real de ejercer su defensa. La resolución en comento se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, no ha sido objeto de suspensión o anulación por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa por tal razón sus efectos son de obligatorio cumplimiento. Se le reitera a la empresa peticionaria que en decisión ejecutoriada y en firme, Corpocesar dejó claramente establecido lo siguiente.

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se desata impugnación en contra de la resolución No 0167 del 14 de abril de 2026, presentada por EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria No 900339803-9.

5

- a) El certificado de tradición y libertad acredita la vigencia del Auto Judicial No 038 del 26 de enero de 2023 mediante el cual se admite solicitud de restitución de tierras.
 - b) Por mandato del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el auto que admita la solicitud deberá disponer (entre otros aspectos), la suspensión de los procesos administrativos.
 - c) EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S, solicitó el permiso de emisiones atmosféricas.
 - d) Dicha solicitud corresponde a un proceso administrativo ambiental de nuestra competencia.
 - e) La usuaria le argumenta a esta entidad, que no existe suspensión general, “sino solamente sobre las áreas reclamadas en cada una de esos predios”.
 - f) Para atender lo pedido, la corporación le requirió a la peticionaria que pruebe la veracidad de su dicho.
 - g) La solicitante no ha demostrado que el Auto No 038 del 26 de enero de 2023, admitió solicitud y suspendió procesos administrativos solo para unas áreas específicas.
 - h) Tampoco demuestra la usuaria cuáles son las coordenadas oficiales correspondientes a la solicitud de restitución de tierras y mucho menos acredita o prueba que el área objeto de la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas, se encuentra por fuera de las áreas objeto de reclamación.
8. No existe razón legal o fáctica para revocar lo decidido. La situación analizada es la misma que ya fue objeto de debate en vía gubernativa, a través de las resoluciones Nos 0460 del 12 de septiembre de 2024 y 0386 del 23 de julio de 2024.
9. Se le recuerda a la peticionaria que una decisión ejecutoriada en vía gubernativa, sede administrativa o procedimiento administrativo en firme, es aquella que ha superado la etapa de recursos y no admite más controversia ante la misma administración. La situación que la empresa plantea es la misma que ya fue debatida, analizada y resuelta a través de las resoluciones supra-dichas.

Que tal y como se consagró en las resoluciones Nos 0460 del 12 de septiembre de 2024 y 0386 del 23 de julio de 2024, la solicitante no ha demostrado que el Auto No 038 del 26 de enero de 2023, admitió solicitud y suspendió procesos administrativos solo para unas áreas específicas. Tampoco ha demostrado la usuaria cuáles son las coordenadas oficiales correspondientes a la solicitud de restitución de tierras y mucho menos acredita o prueba que el área objeto de la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas, se encuentra por fuera de las áreas objeto de reclamación. Esta decisión de Corpocesar se encuentra ejecutoriada y como se dijo anteriormente no admite mas controversia ante la administración.

Que en conclusión se tiene, que la usuaria le argumenta a esta entidad, que no existe suspensión general, “sino solamente sobre las áreas reclamadas en cada una de esos predios”, pero en ninguna actuación ha demostrado la veracidad de su dicho. La solicitante no ha demostrado que el Auto No 038 del 26 de enero de 2023, admitió solicitud y suspendió procesos administrativos solo para unas áreas específicas; Tampoco demuestra la usuaria cuáles son las coordenadas oficiales correspondientes a la solicitud de restitución de tierras y mucho menos acredita o prueba que el área objeto de la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas, se encuentra por fuera de las áreas objeto de reclamación.

Que el argumento en torno al retiro de trabajadores además de extraño es ajeno a esta actuación. Corpocesar no ha ordenado suspender actividades, lo que ha hecho es abstenerse de iniciar un trámite y dejar el expediente abierto para el momento en que judicialmente se defina la situación del predio.

En razón y mérito de lo expuesto, se

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se desata impugnación en contra de la resolución No 0167 del 14 de abril de 2026, presentada por EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria No 900339803-9.

6

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución No 0167 del 14 de abril de 2026.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria No 900339803-9 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario y al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA.

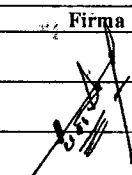
ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar, a los

28 ABR 2026
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA MARGARITA GARCÍA AREVALO
DIRECTORA GENERAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Julio Alberto Olivella Fernández – Abogado - Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández – Abogado - Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández – Abogado - Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente CJA 164-2012